



**ASUNTO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA EXPEDIR LEY DE ATENCIÓN A MIGRANTES O TRANSMIGRANTES PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco a 24 de octubre de 2013.

**DIPUTADO FRANCISCO CASTILLO RAMIREZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTE.**

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 71 y 72, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; presento ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de decreto para expedir Ley de Atención a Migrantes o Transmigrantes para el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Se le denomina Migración a todo desplazamiento de la población humana que se produce desde un lugar de origen a otro destino y lleva consigo un cambio de la residencia habitual de las personas.

Migración es un fenómeno constante y dinámico que exige una diversificación cada vez mayor de la intervención normativa con el fin de aprovechar al máximo sus posibles beneficios y reducir al mínimo los costos conexos para los países de origen y de destino, y para los propios Migrantes o Transmigrantes. Es



indispensable poseer mejores conocimientos y capacidades en diferentes esferas normativas para asegurar la protección de los Migrantes o Transmigrantes, facilitar la migración legal, promover la integración de los Migrantes o Transmigrantes en el país de destino, prestar apoyo para el retorno voluntario sostenible y promover una mayor vinculación entre la migración y el desarrollo.

Las migraciones han sido analizadas desde el punto de vista de distintas disciplinas académicas, a pesar de esta diversificación y especialización se pueden establecer ciertos parámetros para agrupar los distintos enfoques en uso. Una forma simple de clasificar estos enfoques es atendiendo al énfasis que se pone en distintos aspectos de los fenómenos migratorios. Así, por ejemplo, hay enfoques que acentúan los así llamados “factores de expulsión” que empujan a los Migrantes o Transmigrantes a dejar sus respectivas regiones o países (guerras, dificultades económicas, persecuciones religiosas, desastres medioambientales, etc.). Por otra parte, están los enfoques que acentúan los “factores de atracción” que llaman a los Migrantes o Transmigrantes hacia determinadas regiones o países (mejores salarios, democracia, paz, acceso a la tierra y condiciones favorables de vida en general).

De acuerdo con información publicada por la Red Internacional de Migración y Desarrollo, México se ha convertido en el campeón de la migración mundial (interna y externamente) superando a países como India, Filipinas, Marruecos y Turquía.

Es en este orden de ideas, que la reforma constitucional local, adquiere gran importancia, pues se basa en los alcances de la protección de los Derechos Humanos, en el que todas la autoridades dentro de su jurisdicción, tienen la obligación de hacer valer y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, es decir, velar por el



cumplimiento de todas las libertades y derechos establecidos en estos instrumentos normativos.

Respecto al fenómeno migratorio, podemos decir que en Tabasco, es una realidad social que se vive a diario en los municipios de Balancán y Tenosique, así como, en aquellos por donde atraviesa la vía ferroviaria en el cual transita el tren de carga mejor conocido como “la bestia”, como son los municipios de Macuspana, Teapa, Tacotalpa y Huimanguillo, y por supuesto aquellos que de alguna u otra manera son forzosamente de paso, como Villahermosa y Cárdenas.

Cabe precisar, que este alto número de Migrantes o Transmigrantes que transitan diariamente por nuestro territorio, constantemente se encuentran en estado de vulnerabilidad, pues aun cuando existen disposiciones que regulan la forma y modo en que deben circular estas personas, así como la forma en que deben ser tratados, no son suficientes para garantizar la protección de sus derechos humanos, toda vez que muchas veces son vejados, discriminados y mientras los deportan los tienen hacinados en condiciones insalubres, incluso mucho de ellos, sobre todos mujeres, son víctimas de diversos delitos.

Es por ello, que nace la necesidad de expedir una ley que permita y obligue expresamente a las autoridades locales, a dar un trato humanitario a estos Migrantes o Transmigrantes durante su estadía, abandono o paso por Tabasco. Ley que desde luego no pretende regular aspectos reglamentarios de la migración en nuestro país, toda vez que, este tema es competencia federal, y que además tampoco intenta resolver este fenómeno tan complejo y multifactorial, sino que en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 01 de la Constitución General de la República, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; tiene el propósito de proteger los derechos para los Migrantes o Transmigrantes en su



calidad de seres humanos, estableciendo un mínimo de facultades y obligaciones para nuestras autoridades estatales y municipales para que estén en posibilidades de enfrentar con mejores resultados los diversos efectos del fenómeno migratorio.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como objeto regular la competencia concurrente entre el estado y sus municipios, en aras de salvaguardar y garantizar la protección de los derechos humanos de los Migrantes o Transmigrantes en nuestra demarcación territorial.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide y aprueba la Ley Estatal de Atención a Migrantes o Transmigrantes para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

### **LEY ESTATAL DE ATENCIÓN A MIGRANTES O TRANSMIGRANTES PARA EL ESTADO DE TABASCO**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tiene como objeto general la protección de los derechos de los



Migrantes o Transmigrantes, que transitan o abandonan el territorio estatal, y de los inmigrantes o Transmigrantes con residencia en el Estado.

**ARTÍCULO 2.-** Son objetos específicos de esta ley:

I.- Establecer políticas públicas en materia de atención y apoyo a Migrantes o Transmigrantes;

II.- Definir las atribuciones y obligaciones de las autoridades estatales y municipales en materia de atención y apoyo a Migrantes o Transmigrantes;

III.- Promover y vigilar el respeto y cumplimiento de los derechos humanos de los Migrantes o Transmigrantes, sin distinción de sexo, raza, color, idioma, religión, ideología, condición social, edad, estado civil o cualquier otra condición;

**ARTÍCULO 3.-** La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, conforme sus respectivos ámbitos de competencia.

**ARTÍCULO 4.-** Son sujetos de la presente Ley:

- I. Personas de comunidades de distinto origen nacional;
- II. Emigrantes;
- III. Migrantes ;
- IV. Turistas; y
- V. Transmigrantes



**ARTÍCULO 5.-** La presente Ley es aplicable a las personas sin distinción alguna por motivos de sexo, preferencia y condición sexual, raza, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**ARTÍCULO 6.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Ley:** Ley de Atención al Migrante para el Estado de Tabasco;
- II. **Migrante:** Persona que traslada su residencia habitual de un lugar a otro y que implica un cambio de localidad, en un tiempo determinado; para ello debe ocurrir que el migrante cruce de manera legal o ilegal, las fronteras o límites de una región geográfica;
- III. **Emigrante:** A los tabasqueños que salgan del estado con el propósito de residir en el extranjero;
- IV. **Inmigrado:** Al extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el estado;
- V. **Inmigrante:** Al nacional que, originario de otra entidad federativa, se establece en el territorio estatal;
- VI. **Transmigrante:** Al extranjero en tránsito por Tabasco, hacia otro estado o país;
- VII. **Turista:** Al extranjero autorizado por la Secretaría de Gobernación, para visitar el país, con fines de



- recreo, salud, actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables, sin estar autorizado para realizar actividades económicas, políticas o sociales de cualquier tipo;
- VIII. **Repatriación:** Cuando un emigrante tabasqueño retorne a su población natal, independientemente del tiempo que haya residido en el extranjero; o cuando un tabasqueño fallezca en el extranjero y se tramite su traslado al estado;
- IX. **Deportación:** Es la expulsión de un país a un tabasqueño;
- X. **Instituto:** El instituto de Atención al Migrante o Transmigrante para el Estado de Tabasco;
- XI. **Secretaría:** La Secretaría de Gobierno del Estado;
- XII. **Consejo:** El Consejo Estatal de Atención a Migrantes o Transmigrantes; y
- XIII. **Registro:** El Registro Estatal de Migrantes o Transmigrantes



## TÍTULO SEGUNDO DE LA CONCURRENCIA DE COMPETENCIA Y DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONCURRENCIA DE COMPETENCIA ENTRE EL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS

**ARTÍCULO 7.-** El Gobernador del Estado y los ayuntamientos, en el marco de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar esta ley en el ámbito administrativo.

**ARTÍCULO 8.-** El Gobierno del Estado, establecerá convenios y mecanismos de colaboración, apoyo y entendimiento con las autoridades consulares mexicanas, así como con autoridades federales y otras autoridades, organizaciones humanitarias, civiles no gubernamentales.

**ARTÍCULO 9.-** Las autoridades y servidores públicos del estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 10.-** Las dependencias y entidades estatales y municipales coadyuvarán con el Instituto, de conformidad con la normatividad que las rige, en la planeación, operación y seguimiento de los diversos programas y acciones que se implementen cuyo destino sea la atención de Migrantes o Transmigrantes.

**ARTÍCULO 11.-** En relación con la atención a los Migrantes o Transmigrantes, son atribuciones y obligaciones del Titular del Poder Ejecutivo y de los





municipios fronterizos, mismas que podrán ejecutarse de manera directa o por conducto de las dependencias correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y en la medida de sus posibilidades, las siguientes:

- I.- Promover el retorno voluntario y la reintegración a su país de origen;
- II.- Promover y prestar servicios de asistencia social al Emigrante o Transmigrante, entre los que se incluyan programas que impulsen el regreso seguro a nuestro país, con sujeción a los ordenamientos jurídicos aplicables y tratados internacionales;
- III.- Fomentar y apoyar las acciones de las instituciones de los sectores público, social y privado, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social y en general de atención a los Migrantes o Transmigrantes;
- IV.- Promover y fomentar la operación de albergues o establecimientos públicos y privados de atención a Migrantes o Transmigrantes;
- V.- Proporcionar alimentación, servicios médicos, alojamiento, vestido, asistencia jurídica, de orientación social a los Migrantes o Transmigrantes en tanto se resuelve su situación legal y, en casos especiales y cuando las circunstancias lo ameriten, servicios de transportación y funerarios;
- VI.- Proporcionar atención a Migrantes o Transmigrantes víctimas de delitos;
- VII.- Celebrar toda clase de acuerdos y convenios mediante los cuales se establezcan los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que permitan la participación de los sectores públicos en todos sus niveles y modalidades, social y privado, en materia de atención a Migrantes o Transmigrantes;



VIII.- Coadyuvar con el gobierno federal en la prevención y erradicación del tráfico de personas, la discriminación, la xenofobia y la explotación de Migrantes o Transmigrantes por la delincuencia organizada;

IX.- Gestionar la aportación de recursos públicos y privados para las instituciones de cualquier naturaleza que proporcionen servicios gratuitos de atención a Migrantes o Transmigrantes;

X.- Formular y aplicar políticas de atención a Migrantes o Transmigrantes, para lo cual deberán asignarse las partidas presupuestales necesarias y suficientes para su operación; y

XI.- Las demás que establezcan las leyes y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 12.-** El Ejecutivo Estatal a través de la Procuraduría General de Justicia podrá determinar la creación de agencias del ministerio público especializadas en delitos cometidos en contra de Migrantes o Transmigrantes.

**ARTÍCULO 13.-** Las medidas de atención, protección, apoyos o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado serán gratuitos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN MIGRANTES O TRANSMIGRANTES**

**ARTÍCULO 14.-** El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, promoverán la organización y participación de la comunidad para que ésta, con



su apoyo solidario, coadyuve a la prestación de servicios asistenciales para los Migrantes o Transmigrantes.

**ARTÍCULO 15.-** La participación de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer la solidaridad ante las necesidades reales de un sector de la población en condiciones de vulnerabilidad como lo son los Migrantes o Transmigrantes.

Dicha participación podrá materializarse adicionalmente a través de las siguientes acciones:

I.- Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables y a su superación;

II.- Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social, de atención y de apoyo;

III.- Notificación de la existencia de Migrantes o Transmigrantes que requieran de atención, cuando éstos se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas; y

IV.- Otras actividades que coadyuven en la atención de los Migrantes o Transmigrantes.

**ARTÍCULO 16.-** El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales promoverán mecanismos de participación en beneficio de los particulares que otorguen apoyos a instituciones cuyo objeto sea el otorgamiento de apoyos gratuitos a los Migrantes o Transmigrantes, mediante el establecimiento y otorgamiento de incentivos y facilidades administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.



Dichos incentivos y facilidades podrán también beneficiar a aquellas empresas u organizaciones sociales que de manera directa otorguen apoyos gratuitos a los Migrantes o Transmigrantes.

## TÍTULO TERCERO

### DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS MIGRANTES O TRANSMIGRANTES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 17.** Los Migrantes o Transmigrantes nacionales y extranjeros gozarán de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y las leyes que emanen de ellas, así como en instrumentos jurídicos internacionales en la materia , en los que el Estado mexicano sea parte.

**ARTÍCULO 18.** Son derechos básicos de los Migrantes o Transmigrantes, sin detrimento de los establecidos en otras disposiciones jurídicas los siguientes:

I. Toda persona tiene derecho por diversas circunstancias económicas o sociales a migrar, a circular libremente y a elegir su residencia o a cambiar de ésta; con las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte del Estado mexicano y las demás disposiciones jurídicas aplicables;



II. A toda persona le serán respetados sus derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, religión, edad, idioma, posición social o económica o cualquier otra condición, incluyendo su condición migratoria;

III. Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica en su Estado de origen, destino, tránsito o retorno;

IV. Ningún migrante o transmigrante sufrirá ataques a su persona o a su reputación, ni molestias en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, si no es mediante escrito u orden de autoridad competente que funde y motive su causa;

V. Todo migrante o transmigrante tiene derecho a recibir asistencia de las autoridades del Estado en caso de repatriación voluntaria, forzosa y, fuera del territorio de esta entidad federativa, en los casos de desastres naturales, terrorismo u otros que afecten su salud, seguridad e integridad física, así como, cuando sea el caso, de traslado de cadáveres al Estado, en los términos que esta Ley establece;

VI. Todo migrante o transmigrante tiene derecho a la asistencia y cuidados especiales durante la maternidad y la infancia, y

VII. Todo migrante tiene derecho a la educación.

**ARTÍCULO 19.** Todos los Migrantes tienen el mismo derecho a ser beneficiarios de las acciones, apoyos y programas gubernamentales a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 20.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria en el otorgamiento y prestación de bienes y servicios derivados de las políticas, programas y acciones de atención a Migrantes o Transmigrantes.



**ARTÍCULO 21.** Las personas que pretendan emigrar del país, además de las obligaciones que establece la legislación federal aplicable, comunicarán, de ser posible, al Instituto o a los ayuntamientos, la localidad donde pretenden establecerse, así como la información que la autoridad estatal o municipal, en su caso, le requieran para fines estadísticos.

**ARTÍCULO 22.** Para realizar cualquier trámite migratorio, los menores de edad o las personas sujetas a interdicción, deberán presentarse acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, en caso contrario, acreditar que el permiso fue concedido por dichas personas o por autoridad competente.

**ARTÍCULO 23.** No pueden emigrar las personas que estén sujetas a proceso judicial, sean prófugos de la justicia, estén arraigados por cualquier causa en virtud de resolución judicial o que así lo establezcan otras disposiciones aplicables en la materia, salvo que exista autorización emitida por autoridad competente.

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos podrán coadyuvar con la autoridad competente para evitar la emigración en los casos previstos en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 24.** Los beneficiarios de los programas y acciones de atención a Migrantes o Transmigrantes y las autoridades responsables de su aplicación tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I. Recibir información en relación a los programas de atención a Migrantes o Transmigrantes, así como de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de los mismos;



- II. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a Migrantes o Transmigrantes;
- III. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad;
- IV. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley;
- V. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades según la normatividad correspondiente, y
- VI. Mantenerse al margen de cualquier condicionamiento de tipo político partidista en la ejecución de los programas de atención a Migrantes o Transmigrantes.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DEL INSTITUTO ESTATAL DE ATENCIÓN A MIGRANTES O TRANSMIGRANTES**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

### **DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES**

**ARTÍCULO 25.-** El Instituto Estatal de Atención a Migrantes o Transmigrantes se constituye como una oficina adscrita a la Secretaría de Gobierno, cuyo titular será designado y removido libremente y de manera directa por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

**ARTÍCULO 26.-** El Instituto de Estatal Atención a Migrantes o Transmigrantes contará con el personal necesario para el cumplimiento de las atribuciones que



le confiere la presente ley, de conformidad con lo establecido en el presupuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 27.-** Para ser titular del Instituto Estatal de Atención a Migrantes o Transmigrantes se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Tener cumplidos al día de su designación 21 años de edad;

III.- No desempeñar durante su función, ninguna otra actividad pública o privada, salvo en los ramos de instrucción o beneficencia pública;

IV.- No contar con antecedentes penales por la comisión de delito doloso que merezca una pena privativa de libertad; y

V.- Contar con experiencia en temas relacionados con la problemática que enfrentan los Migrantes o Transmigrantes en el Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 28.-** El Instituto Estatal de Atención a Migrantes o Transmigrantes tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Ejecutar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a Migrantes o Transmigrantes;

II.- Aplicar acciones para que el tránsito de los Migrantes o Transmigrantes por el Estado tenga un bajo impacto en lo relativo a seguridad pública, salud y demás aspectos sociales en lo que incide esta problemática;

III.- Conducir y operar las acciones de enlace entre las autoridades de los municipios y las autoridades del Estado, así como de las autoridades federales





migratorias asentadas en territorio Tabasqueño, con el fin de procurar la subsistencia permanente de los derechos humanos y la atención integral de las necesidades básicas de los Migrantes o Transmigrantes;

IV.- Fortalecer la relación del Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y los municipios fronterizos para el desarrollo de proyectos innovadores de participación y corresponsabilidad para la atención de los Migrantes o Transmigrantes;

V.- Suscribir convenios con organizaciones de la sociedad civil, dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, para la formulación y ejecución de programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a los Migrantes o Transmigrantes;

VI.- Operar y mantener actualizado el Registro;

VII.- Difundir y proporcionar los formatos que se utilizarán en el Registro;

VIII.- Diseñar e implementar, conjuntamente con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los elementos necesarios que garanticen el acceso inmediato de los Migrantes o Transmigrantes a los servicios y programas de atención operados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IX.- Proponer, promover y participar en programas y campañas de atención a Migrantes o Transmigrantes;

X.- Divulgar, por los medios de comunicación masiva a su alcance, información relativa a las acciones, políticas y programas de atención a Migrantes o Transmigrantes;



XI.- Promover y operar el intercambio de información con dependencias e instituciones nacionales e internacionales en materia de migración o transmigración;

XII.- Efectuar consultas y encuestas relacionadas con el fenómeno de la migración o transmigración;

XIII.- Opinar sobre los proyectos de presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal involucradas en programas que impliquen atención a Migrantes o Transmigrantes;

XIV.- Promover y fomentar, en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, acciones de orientación y educación a la población, referente a la problemática que representa el fenómeno de la migración o transmigración;

XV.- Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participan en los programas de atención a Migrantes o Transmigrantes, mediante la expedición de las constancias correspondientes;

XVI.- Promover el respeto y la protección de los derechos de los Migrantes o Transmigrantes, en su calidad de seres humanos;

XVII.- Promover la constitución de asociaciones, organismos o grupos de apoyo que otorguen auxilio y apoyo de cualquier tipo a los Migrantes o Transmigrantes.

XVIII.- Promover la inscripción voluntaria de Migrantes o Transmigrantes en el Registro;

XIX.- Las demás que les confieren las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.



**TÍTULO QUINTO**  
DEL CONSEJO ESTATAL DE ATENCIÓN A MIGRANTES O  
TRANSMIGRANTES

**CAPÍTULO UNICO**  
DEL CONSEJO ESTATAL DE ATENCIÓN A MIGRANTES O  
TRANSMIGRANTES

**ARTÍCULO 29.-** Se crea el Consejo Estatal de Atención a Migrantes o Transmigrantes conformado por representantes de los sectores público, privado y social que tendrá por objeto ser un órgano de consulta en la coordinación, planeación, formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones que se establezcan en materia de protección y atención a Migrantes o Transmigrantes, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Evaluar las acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a Migrantes o Transmigrantes;
- II.- Organizar y promover ante las instancias competentes la realización de estudios referentes al fenómeno migratorio y sobre nuevos esquemas de atención a Migrantes o Transmigrantes;
- III.- Promover la suscripción de convenios con organizaciones de la sociedad civil, dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, para la formulación y ejecución de programas y acciones orientados a atender en forma coordinada a los Migrantes o Transmigrantes;



IV.- Las demás que les confieran las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 30.-** El Consejo se integra por:

I.- Un Presidente que será el Gobernador del Estado.

II.- Un vicepresidente que será el Secretario de Gobierno y quien suplirá las ausencias del Presidente.

III.- Un Secretario Ejecutivo que será el titular del El Instituto Estatal de Atención a Migrantes o Transmigrantes.

IV.- 6 vocales oficiales que serán:

- a) El Secretario de Salud.
- b) El Secretario de Seguridad Pública.
- c) El Procurador General de Justicia.
- d) El Secretario de Desarrollo Social.
- e) El Secretario de Comunicaciones y Transportes
- f) La Secretaria Técnica del Consejo Estatal de Población.

V.- Los Presidentes Municipales de los Municipios Fronterizos.

VI.- Cinco vocales de la sociedad civil, preferentemente de instituciones educativas, de investigación y de organizaciones no gubernamentales vinculadas con la atención a Migrantes o Transmigrantes o grupos vulnerables, designados conforme al procedimiento de consulta ciudadana que determine el Reglamento.



Cada integrante de la Junta podrá designar un suplente que cubrirá sus ausencias.

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de instituciones privadas o públicas federales, estatales o municipales, que guarden relación con el objeto del Consejo, quienes participarán solamente con derecho a voz. En todo caso, se deberá invitar a representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de Migración del Gobierno Federal.

**ARTÍCULO 31.-** Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones de forma honorífica y por su desempeño no percibirán retribución, emolumentos o compensación económica alguna.

Los que lo sean por razón de su cargo permanecerán como consejeros mientras dure dicho cargo. Los demás permanecerán como consejeros por un período de 3 años pudiendo ser ratificados por un periodo adicional, o hasta en tanto sean substituidos, renuncien al mismo o les resulte imposible su desempeño.

**ARTÍCULO 32.-** Para que el Consejo pueda sesionar se requerirá de un cuórum que se formará por la mitad más uno de sus integrantes, con la condición de que se encuentre presente el Presidente o su suplente.

Los asuntos a cargo del pleno del Consejo se decidirán por mayoría de votos presentes en las reuniones respectivas. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 33.-** El Consejo sesionará, ordinariamente, cada seis meses. Podrá celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias, a juicio del Presidente, quien circulará la convocatoria respectiva, por conducto del Secretario Ejecutivo, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la



fecha de su celebración, en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 34.-** Para su funcionamiento, el Consejo podrá integrar las comisiones de trabajo que requiera para el cumplimiento de su objeto.

## TÍTULO SEXTO DEL REGISTRO ESTATAL DE MIGRANTES O TRANSMIGRANTES

### CAPÍTULO ÚNICO DEL REGISTRO ESTATAL DE MIGRANTES O TRANSMIGRANTES

**ARTÍCULO 35.-** El Registro Estatal de Migrantes o Transmigrantes estará a cargo del el Instituto Estatal de Atención a Migrantes o Transmigrantes, será público y tendrá por objeto la inscripción voluntaria de información por parte de los Migrantes o Transmigrantes con respecto a su nombre, procedencia, domicilio en su lugar de origen y en general, de todos aquellos datos que pudieren facilitar su ubicación o la de sus familiares con el objeto de facilitar su reencuentro.

En la operación del Registro deberá observarse en todo momento lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 36.-** Cualquier autoridad estatal y municipal que otorgue a cualquier migrante algún beneficio de los establecidos en esta ley, deberá preguntarle si desea ser inscrito en el Registro Estatal de Migrantes o Transmigrantes, para lo cual deberá contar con los formatos adecuados para realizar dicha inscripción.



## TÍTULO SÉPTIMO DE LA ASISTENCIA A LOS MIGRANTES O TRANSMIGRANTES

### CAPÍTULO I DE LA REPATRIACIÓN Y DEPORTACIÓN DE EMIGRANTES O TRANSMIGRANTES TABASQUEÑOS

**ARTÍCULO 37.** El Instituto coadyuvará con las autoridades federales competentes y con los municipios a petición de éstas, para la repatriación de tabasqueños.

**ARTÍCULO 38.** El Instituto coadyuvará con los demás organismos federales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país, en los términos de la Ley General de Población, cuidando en todo momento que se garanticen las prestaciones de los servicios públicos, el acceso a los servicios educativos básicos y de salud a la población residente, deportados y repatriados.

**ARTÍCULO 39.** Cuando un tabasqueño sea deportado de un país extranjero, el Instituto y los ayuntamientos, conforme a sus posibilidades, podrán contribuir con un porcentaje del costo de traslado de su persona a la población de origen.

**ARTÍCULO 40.** Cuando la causa de deportación haya sido la comisión de un delito grave que amerite pena corporal, los apoyos asistenciales señalados en la presente Ley, no serán aplicables para el deportado.

De manera excepcional, la autoridad correspondiente podrá brindar los beneficios señalados.



**ARTÍCULO 41.** El Instituto pedirá la intervención oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de que ésta solicite clemencia por un tabasqueño que resida en el extranjero y sea sentenciado a una pena privativa de su vida, por la comisión de algún delito, en términos de la legislación aplicable.

## **CAPÍTULO II** DE LA ASISTENCIA SOCIAL AL MIGRANTE

**ARTÍCULO 42.** Para gozar de los beneficios consagrados en la presente Ley, se deberá:

- I. Acreditar la condición de migrante del beneficiario, y
- II. Acreditar, en su caso, domicilio dentro del Estado de Tabasco.

**ARTÍCULO 43.** El Instituto y las autoridades del Estado de Tabasco, brindarán apoyo en la medida de las disposiciones presupuestales, a los tabasqueños localizados temporal o definitivamente en el extranjero que requieran apoyo para:

- I. Ser trasladados a una localidad del Estado en caso de deportación;
- II. Trasladar cadáveres de tabasqueños fallecidos en el extranjero,
- III. Brindar auxilio en caso de situaciones excepcionales o de fuerza mayor, y
- IV. Tramitar documentos oficiales.





**ARTÍCULO 44.** La solicitud de apoyo o asistencia a un emigrante tabasqueño podrá ser tramitada por un pariente directo a él o de su cónyuge, por la autoridad consular mexicana o por las autoridades municipales donde se ubiquen puestos fronterizos, puertos y aeropuertos, donde eventualmente se localice el emigrante.

### CAPÍTULO III

#### DE LA ASISTENCIA SOCIAL EN CASOS DE DEPORTACIÓN

**ARTÍCULO 45.** El emigrante o quien realice la solicitud de apoyo, conforme al artículo 44 de esta Ley, deberá demostrar que el beneficiario radicaba en el extranjero y no fue deportado por la comisión de un delito grave que amerite pena corporal.

**ARTÍCULO 46.** El Estado a través del Instituto, y en su caso el Municipio, establecerán los mecanismos, conforme a la disponibilidad presupuestal, para brindar asistencia social a los tabasqueños que hayan sido deportados, la que podrá ser:

I. En efectivo, cubriendo una parte porcentual del costo de transportación del beneficiario hasta la localidad de residencia dentro del Estado;

II. En especie, conviniendo con las empresas que brindan el servicio de transporte de pasajeros, las facilidades para que el beneficiario se traslade en un solo trayecto continuo desde el punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, hasta la localidad de residencia dentro del Estado, y



III. En gestión ante autoridades locales y federales del punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, para que pueda recibir apoyo asistencial en tanto se realiza su traslado a la entidad.

## CAPÍTULO IV DE LA REPATRIACIÓN DE CADÁVERES

**ARTÍCULO 47.** Cuando un tabasqueño fallezca en el extranjero el Instituto, las autoridades estatales y municipales, en su caso, conforme al ámbito de su competencia, deberán realizar las gestiones ante las autoridades competentes y brindar todas las facilidades para el trámite de la documentación oficial que les sea requerida.

**ARTÍCULO 48.** Los familiares de un tabasqueño que haya perdido la vida en el extranjero, podrán solicitar asesoría al Estado través del Instituto para la realización de los trámites de internación al territorio nacional a fin de sepultarlo en su lugar de origen.

El Instituto, a requerimiento de los deudos o de las autoridades consulares, podrá apoyar económicamente en el proceso de traslado e inhumación.

Si la inhumación se realizara en un panteón del territorio estatal, además, podrá brindarle las facilidades necesarias para que se realice el acto en un marco de dignidad y respeto.

**ARTÍCULO 49.** Para la repatriación de cadáveres y restos áridos, se deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 50.** El Ejecutivo del Estado solicitará a las autoridades consulares mexicanas su intervención para garantizar que el cuerpo del tabasqueño que haya perdido la vida en el extranjero reciba un trato digno y respetuoso, esto en



el caso de que no fuera posible su entrega inmediata a sus familiares, por mandato judicial de la autoridad local, derivado de las circunstancias en que haya ocurrido la muerte.

**ARTÍCULO 51.** Cuando ocurra un desastre natural o urbano, un atentado terrorista o accidentes colectivos que afecten o pongan en peligro la vida o el patrimonio de los tabasqueños en el extranjero, el Gobierno del Estado a través del Instituto, coordinadamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoverá las acciones necesarias para salvaguardarles, procurándoles refugio temporal y asistencia médica y social, incluso facilitándose los medios para retornar al Estado de Tabasco.

## CAPÍTULO V DE LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 52.** El Instituto, proporcionará apoyo a los Migrantes o Transmigrantes tabasqueños y sus familiares que requieran ayuda para el trámite de documentos oficiales, los cuales podrán ser realizados por un familiar directo o su cónyuge, por la autoridad consular mexicana, o por las autoridades municipales donde eventualmente se localice el emigrante.

El costo del trámite y los derechos que éste cause, deberán ser cubiertos previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO 53.** A los migrantes o transmigrantes que sean sujetos de una sanción administrativa en su tránsito de internamiento al Estado o retorno al extranjero, no se les podrá retirar documentos de identidad, licencias o placas de sus vehículos; solamente se les podrá levantar la infracción en los casos siguientes:



I. Cuando el infractor esté establecido temporalmente en el municipio donde causó la infracción o sanción, deberá cubrirlo en las ventanillas que para tal efecto disponga el Municipio;

II. Cuando el infractor se encuentre en tránsito hacia o desde otro municipio, pero dentro de la entidad, podrá liquidar la infracción mediante depósito bancario o en las cajas de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, la cual transferirá el monto del pago a los recursos del Municipio correspondiente, y

III. Cuando el infractor se encuentre en tránsito de retorno al extranjero o en tránsito a otra entidad, podrá realizar el pago de la infracción correspondiente mediante depósito bancario.

La falta de pago de infracciones y sanciones administrativas, podrá ser requerida mediante las acciones fiscales que el Estado y cada Municipio disponga o podrá requerírsele a través de la autoridad consular o migratoria del país donde se localice.

**ARTÍCULO 54.** El Gobierno del Estado coadyuvará con el Gobierno Federal y los municipios, en la realización de programas temporales o permanentes de atención y orientación a emigrantes, migrantes o transmigrantes, en aeropuertos, centrales de autobuses y carreteras.

## CAPÍTULO VI DE LOS TRANSMIGRANTES Y LOS TURISTAS

**ARTÍCULO 55.** Los Transmigrantes de probados escasos recursos económicos, y excepcionalmente, los turistas que se encuentren en territorio estatal, tienen derecho a recibir:



- I. Atención médica de emergencia en los hospitales de la Secretaría de Salud;
- II. Atención materno infantil, ginecológica y de posparto en los hospitales de la Secretaría de Salud;
- III. Atención de medicina preventiva en los centros de salud y consultorios de la Secretaría de Salud;
- IV. Hospedaje, cobija y comida hasta por tres días en los albergues públicos del Estado y los Municipios; en el caso de estar privados de su libertad, hasta que se resuelva su situación jurídica;
- V. Asesoría sobre orientación y gestión de trámites, derechos humanos, migración y servicio exterior, y
- VI. Asistencia legal que le proporcionará la Secretaría de Gobierno del Estado, a través del personal correspondiente.

**ARTÍCULO 56.** Las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable para otorgar los derechos señalados en el artículo anterior, previo estudio de trabajo social, con excepción de los señalados en las fracciones I, II, V y VI que serán gratuitos, siempre y cuando el beneficiario se encuentre en estado de insolvencia o escasos recursos económicos.

En todos los casos, se deberá actuar de manera humanitaria, anteponiendo la salvaguarda de los derechos fundamentales del ser humano.

**ARTÍCULO 57.** Cuando un transmigrante o un turista, sea detenido por la autoridad estatal o municipal, por la comisión de un delito o faltas administrativas, se notificará a la autoridad federal, que conocerá de su



situación legal y la Comisión Estatal de Derechos Humanos vigilará que reciba un trato digno y humanitario.

Si se siguiera un juicio privativo de la libertad en su contra, el Instituto informará, mediante comunicado oficial al consulado, a su familia, en el domicilio que el acusado señale, de la situación legal y el estado del juicio que enfrenta.

**ARTÍCULO 58.** Ningún transmigrante o turista puede ser detenido en el territorio estatal por una autoridad estatal o municipal, por la sola presunción de su condición migratoria.

Para su identificación, basta la presentación de credencial o identificación oficial de una institución o dependencia oficial nacional o extranjera; pasaporte o matrícula consular.

## TÍTULO OCTAVO DE LA PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES O TRANSMIGRANTES

### CAPÍTULO I DE LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LOS MIGRANTES O TRANSMIGRANTES

**ARTÍCULO 59.** Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y violatorias de los derechos de los emigrantes o Transmigrantes, o inmigrantes, ya sea directamente o por medio de su representante, tratándose de menores de edad.

La víctima de discriminación recibirá orientación del Instituto que establece la presente Ley. Asimismo, podrá presentar quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



En tratándose de acciones, reclamaciones, quejas y denuncias cuyo trámite deba realizarse en el extranjero, el Instituto brindará orientación y en su caso, asistencia para el trámite de aquéllas, canalizando los asuntos a las representaciones consulares más cercanas.

**ARTÍCULO 60.** Las organizaciones de la sociedad civil, representantes de emigrantes o Transmigrantes, podrán presentar quejas o denuncias en los términos de esta Ley, designando un representante.

## CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 61.** En el Estado todo particular o servidor público que incurra en discriminación mediante acto u omisión de cualquier tipo, contra los Migrantes o Transmigrantes mexicanos y extranjeros, y sus familiares, quedará sujeto a lo establecido por las leyes civiles en el caso de particulares, y de responsabilidad de los servidores públicos en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tabasco, sin perjuicio de la responsabilidad penal y de las contenidas en otras disposiciones legales aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo del Estado, deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la misma.



**TERCERO.** El Ejecutivo del Estado, creará el Instituto a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, asignándole recursos materiales, financieros y humanos, y considerándolo en el presupuesto de egresos del Estado.

**CUARTO.** EL Ejecutivo del Estado, deberá integrar el Consejo a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la misma.

**QUINTO.** Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a esta Ley.

**A T E N T A M E N T E  
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I Ó N .**

**DIP. MARÍA ELENA SILVÁN ARELLANO  
DISTRITO XV FRACCIÓN PRI**